

*Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.*

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Javier Cruz.
Abogados:	Dr. Santiago Fco. José Marte y Lic. Lixander M. Castillo Q.
Recurrido:	R&L Trading Co. LTD.
Abogados:	Dr. Pedro Marcelino García N. y Lic. Pedro Evangelista Reyes Estévez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074662-7, domiciliado y residente en la calle Madame Curie núm. 19, apartamento 3-C, ensanche La Esperilla, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Santiago Fco. José Marte y al Lcdo. Lixander M. Castillo Q., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7 y 053-0035075-7, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, apartamento A-2, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida R&L Trading Co. LTD, con su domicilio social y establecimiento comercial y principal en la ciudad de Canadá Cap-Pelé New Brunswick 3B1, Canadá, debidamente representada en la República Dominicana por Juan Arcadio Hernández, con oficina abierta en la casa núm. H-1, de la calle 2da del residencial Mar Azul del km. 7½, carretera Sánchez de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro Marcelino García N., y al Lcdo. Pedro Evangelista Reyes Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0249593-4 y 001-0743741-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juana Saltitopa casi esquina avenida Federico Velásquez del sector Villa María de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 721-2013 dictada en fecha 31 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:**DECLARA inadmisibles, de oficio, por los motivos dados anteriormente, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON JAVIER CRUZ, mediante acto No. 1311/2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia In Voce de fecha 29 de noviembre civil No. 038-2012-00269, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:**COMPENSA las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de marzo

de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 13 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Javier Cruz y como parte recurrida R&L Trading Co. LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social R&L, Trading Co. Ltd., contra Ramón Javier Cruz, quien en el conocimiento de la demanda, solicitó el aplazamiento de una audiencia a fin de regularizar el acto de emplazamiento; solicitud que fue acogida por el juez de primer grado mediante sentencia *in vocede* fecha 29 de noviembre de 2012; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue declarado de oficio inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente invocalos siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibile el recurso de apelación, utilizando disposiciones no aplicables al caso y estableciendo que la sentencia que se limita a aplazar el conocimiento de una audiencia y regularizar un acto de aplazamiento de un asunto es puramente preparatoria; que contrario a lo establecido por la alzada la sentencia tiene un carácter meramente interlocutorio, pues el aplazamiento tenía por objeto que fuera emplazada la sociedad de comercio Magasin Comercial S. A. Además invoca que la corte *a qua* no da ningún motivo que justifique la inadmisibilidat del recurso.

Por su lado, la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que las sentencias como las de la especie, que se limitan a aplazar el conocimiento de una audiencia y regularizar un acto de aplazamiento, tienen un carácter puramente preparatorio, pues han sido dictadas únicamente para asegurar una mejor instrucción del proceso en virtud de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal de alzada para declarar inadmisibile el recurso estableció entre sus motivos los siguientes:

“(…) que en fecha 29 de noviembre de 2012, la Quinta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó un fallo *in voce* donde la juez aplazó la audiencia a los fines de regularizar el acto de emplazamiento para que sea convocada la parte demandada con sus nombres verdaderos, esto a los fines de una tutela judicial efectiva; que la sentencia que, como la de la especie, se limita a aplazar el conocimiento de una audiencia y regularizar un acto de aplazamiento de un asunto, que decide nada respecto a la litis tiene un carácter puramente preparatorio, pues dicha sentencia ha sido dictada, únicamente, para asegurar una mejor instrucción del proceso (…)”

De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, constituye sentencia preparatoria, aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por oposición a las sentencias interlocutorias que un tribunal pronuncia antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación y que prejuzga el fondo. Contrario a

lo que se alega, en vista de que la sentencia apelada se limitó a ordenar el aplazamiento de una audiencia, a fin de que fuera regularizado el acto de emplazamiento y convocada la parte demandada con su verdadero nombre, esta devenía inapelable, pues conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala preparatorias las sentencias que ordenan una comunicación de documentos, otorgan plazos y fijan una nueva audiencia.

Lo anterior ocurre así, independientemente de los argumentos que fundamentaban la solicitud de aplazamiento, pues el punto discutido por los jueces de alzada al momento de evaluar la apelación se deriva del fallo dado por el tribunal de primer grado, el cual se limitó a ordenar una medida tendente a la sustanciación de la causa, no así a verificar cuestiones de hecho como las que señala la parte hoy recurrente.

En cuanto a las sentencias preparatorias, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil dispone que estas no podrán apelarse sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Por tanto el tribunal de alzada, al declarar inadmisibles los recursos de apelación del recurrente contra estas decisiones, por considerar que el mismo fue interpuesto contra sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciadas en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamentos y deben ser rechazados y por consiguiente el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Javier Cruz, contra la sentencia 721-2013 dictada en fecha 31 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Ramón Javier Cruz, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del doctor Pedro Marcelino García N., y el Lcdo. Pedro Evangelista Reyes Estevez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandie. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.